

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Se deja constancia que, en el día de ayer, por conducto de Apoderado para actuar en representación de la parte ejecutante, se allega una demanda con petición de medida cautelar.

Por lo cual, es radicada y pasa para conocimiento del señor Juez.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001- 2020-00162-00
Demandante: Francy Eleny Vargas Rivera
Demandado: Auiljaner Álvarez Moreno

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, se promueve esta demanda ejecutiva de alimentos de la señora Francy Eleny Vargas Rivera, en representación de su menor hija Sofía Álvarez Vargas contra el señor Auiljaner Álvarez Moreno, sin embargo, al revisar la misma de forma detenida, se observa que adolece de las siguientes falencias:

De manera puntual sobre el valor de las mudas de ropa, en atención al Acta de conciliación Alimentos calendada el 08 de mayo de 2017, suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de esta localidad, no fue establecido valor alguno, ni mucho menos, se evidencia la operación matemática mensual respecto de cada cuota causada junto con los intereses sobre cada valor, de manera que deberá corregirse en este sentido la demanda presentada y no realizarse de manera generalizada como se observa en el numeral quinto "por la entrega de tres mudas de ropa completa". como consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago ni disponer sobre la medida cautelar pedida.

Se reconoce personería al abogado MILLER ALIRIO TOVAR CORTES con T.P. 194.948 del Consejo Superior De La Judicatura, en favor de los intereses de la señora Francy Eleny Vargas Rivera, quien actúa en representación de su menor hija Sofía Álvarez Vargas, como parte ejecutante.

Teniendo en cuenta todo lo enunciado, y de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.108 del 20 de Noviembre de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Sema
Secretaria